



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Octubre de 1925. Núm. 10

Importante disposición

Electricidad

11 Septiembre 1925.—R.O. del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria resolviendo en la forma que indica la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 16 de Mayo próximo pasado sobre la autorización concedida a las Compañías de Electricidad de Madrid, para cobrar del Ayuntamiento y de los particulares el mínimo del Consumo. (Gaceta de 13 de Septiembre de 1925 pag. 1541).

Vista la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1925: Resultando que recurrida en vía contenciosa por el Ayuntamiento de Madrid la R. O. de este Ministerio (Trabajo, Comercio e Industria) de 17 de noviembre de 1923, el Tribunal Supremo dictó Sentencia cuyo fallo dice así:

” Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la nulidad de la R.O. *de 17 de noviembre* de 1923, del Ministerio de Trabajo, por haber sido dictada con abuso de poder, en cuanto se opone al Concierto económico celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y la Cooperativa eléctrica, de esta Corte, en 27 de Julio de 1910, y en su consecuencia que carece de toda eficacia legal la autorización concedida en esa resolución a la Compañía referida para cobrar del Ayuntamiento y de los particulares los *mínimos de consumo* en aquellas señalados, y que tanto éstos como aquella Corporación solamente deben pagar el *fluido eléctrico consumido*, según lo estipulado en el referido contrato y cumplir las demás estipulaciones consignadas en el repetido convenio”.

Resultando que entablado recurso de declaración por la Cooperativa Eléctrica, el Tribunal Supremo con fecha 18 de Junio de 1925, declaro no haber lugar al mismo, en consideración a deducirse claramente del contexto General de aquella Sentencia que sus pronunciamientos afectaban tanto a dicha Cooperativa como a las cinco compañías fusionadas con ella por escritura pública de 28 de marzo de 1923.

Considerando que según el artículo 84 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativo, el Ministerio o Autoridad a quien corresponda ejecutar las sentencias firmes, deberán en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que el testimonio de la sentencia fuera recibid, acordar su ejecución o inexecución o suspensión total o parcial cuando proceda, entendiéndose que si dentro del referido plazo de dos meses, no se adoptara expresamente alguna de dichas determinaciones se ejecutará la sentencia en forma y términos que en el fallo se consignent.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en ejecución de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, se deje sin efecto la autorización concedida a la Cooperativa Eléctrica, de esta Corte, y a las otras cinco sociedades que formalizaron con la Cooperativa el contrato de 28 de Marzo de 1923, para cobrar del Ayuntamiento de Madrid y de los particulares los mínimos de consumo en aquella señalados, y que, por tanto, éstos como aquella Corporación

sólo deben pagar el fluido eléctrico consumido, según lo estipulado en el contrato celebrado por la Cooperativa con el Ayuntamiento de Madrid por escritura pública de 27 de Julio de 1910, y cumplir las demás estipulaciones consignadas en el repetido convenio.

El Sub-secretario encargado del Ministerio. —Aunós.

Sobre las entidades locales menores

Por el ministerio de la Gobernación se ha dictado una real orden en la que se dispone lo siguiente:

«Primero.—Las peticiones de reconocimiento de entidad local menor que se formulen conforme a lo prevenido en el Reglamento de poblaciones y términos municipales, deben ser objeto de acuerdo por parte de los respectivos ayuntamientos en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día en que ingresen en la secretaría de la corporación. Transcurrido sin resolución municipal dicho plazo, se entenderá concedida la entidad local menor.

Los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra los acuerdos municipales, sean expresos o tácitos, deberán resolverse en el término improrrogable de seis meses a partir de la fecha en que sean promovidos.

Transcurrido este plazo sin que el tribunal haya dictado sentencia, se considerará creada la entidad menor de que se trate.

Segundo.—Ningún Ayuntamiento podrá litigar a costa de su presupuesto en los pleitos y reclamaciones que se susciten acerca de la creación de entidades locales menores o la agregación o alteración de términos municipales cuando la parte contraria sea un núcleo de vecinos del municipio en que la corporación ejerza jurisdicción.

Cuando la corporación acuerde mostrarse parte en estos pleitos se entenderá que lo hace a costa de los concejales que votaron dicha decisión.

Tercero.—El plazo fijado en la regla primera será aplicable a los expedientes de pleitos contencioso-administrativos que se hallen en curso, contándose desde la fecha de esta real orden.»

El pago de cuotas militares

Suscitadas algunas dudas respecto a la interpretación del artículo 462 del Reglamento vigente para el reclutamiento del Ejército, tanto en lo referente a la consignación de los depósitos que según dicho artículo han de constituir los mozos a que el mismo alude, como en lo concerniente a las formalidades a que debe ajustarse, en cada caso, la devolución de aquellos a los interesados que hayan sufragado en tiempo oportuno el pasaje de retorno, o la incautación e ingreso de los que correspondan a mozos cuyo regreso haya costado el ministerio de la Guerra o hayan sido declarados desertores, se publicó ayer una real orden en la «Gaceta» disponiendo lo siguiente:

1.º Que los depósitos a que se refiere el artículo 462 del vigente Reglamento de reclutamiento han de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales de provincias, a disposición de la Intendencia general militar, con el carácter de «necesarios sin interés» y expresando con claridad el caso en que el mozo se halle comprendido de los que enumera el artículo 462 citado.

2.º Que llegado el momento de disponer la entrega de las cantidades depositadas a los interesados, por haber sufragado éstos los gastos del pasaje de regreso en tiempo oportuno, deberá librar la Intendencia general militar, por cada uno, orden expresa de devolución, conforme a lo establecido en el artículo 27 del reglamento de 23 de agosto de 1893, por el que se rige la Caja general de Depósitos, dirigida al ordenador de pagos, jefe de la misma, cuando estén consignados en la Caja central, o al delegado de Hacienda de la provincia respectiva, si se trata de los verificados en las sucursales, detallando los números de entrada y de registro del depósito a que la orden se refiere, su importe y el nombre y apellidos del titular del resguardo, para que, recibida que sea esa orden en la Caja general o en la Delegación de Hacienda, pueda verificarse la devolución tan pronto sea entregado el resguardo original para su cancelación y unión al mandamiento de pago, según previene el artículo 40 del citado reglamento de la Caja.

3.º En caso de incautación a favor del Tesoro, la Intendencia general militar, como autoridad a cuya disposición se encuentran los depósitos de que se trata, una vez que haya sido acordada dicha in-

cautación e ingreso de su importe al concepto presupuesto «Cuotas militares», libraré igualmente orden con los mismos detalles y requisitos que en el caso anterior, trasladando aquel acuerdo y acompañando el resguardo correspondiente para su cancelación e ingreso, de oficio, de su importe con aquella aplicación. Si el resguardo no obrase en poder de la Intendencia y no pudiese obtenerlo, lo hará constar así en su orden para que, en su vista, la Caja de Depósitos pueda declarar anulado y cancelado dicho documento y anunciarlo así en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia donde se hubiera constituido, expidiendo la certificación equivalente, al sólo efecto de justificar con ella el mandamiento de pago que ha de corresponderse con el de ingreso en el Tesoro, cuya carta de pago, justificativa de dicho ingreso, será remitida a la Intendencia general militar.

25-8-925

A los Ayuntamientos

Por el ministerio de Hacienda se ha dictado una real orden cuya parte dispositiva dice así:

«Primero.—Que pueden los ayuntamientos que disfrutan del recargo extraordinario del cuatro por ciento que les concedió el número tercero, artículo 13 de la ley de Ensanche de 26 de julio de 1792, sobre el cupo territorial de los edificios de dicho ensanche, aplicar simultáneamente en la misma zona donde radiquen dichos edificios, el régimen de las contribuciones especiales del capítulo tercero del Estatuto municipal, pero sólo para los otros inmuebles que no satisfagan dicho recargo; y

Segundo.—Que el expresado régimen de contribuciones especiales se establecerá entonces, haciéndose efectivas las cuotas correspondientes a los inmuebles de la zona Ensanche, que, como anteriormente se ha dicho, no satisfagan al ayuntamiento el indicado recargo extraordinario del cuatro por ciento, practicándose previamente la liquidación que determina el apartado b) del artículo 40 del reglamento de la Hacienda municipal, cuando se trate de obras que afecten a unos y otros inmuebles de la misma zona de las señaladas en el artículo 359 del Estatuto municipal.»

La liquidación de los servicios de la Mancomunidad de Cataluña

La «Gaceta» ha publicado la siguiente Real orden:

El presidente de la Diputación provincial de Tarragona se ha dirigido a V. E. por medio de instancia, en súplica de que, sin perjuicio de cumplir estrictamente lo que dispone la Real orden de 27 de junio último, con referencia a la designación por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, de una Comisión gestora para el servicio de la deuda resultante de la disolución de la Mancomunidad de Cataluña, se autorice la continuación, por el tiempo que V. E. estime conveniente, de la misma Comisión gestora de servicios coordinados, creada en el momento de extinguirse la Mancomunidad, y que prolongue su existencia para formalizar y decretar una liquidación cuya importancia y trascendencia no es necesario ponderar.

El presidente de la Comisión liquidadora de la disuelta Mancomunidad de Cataluña, en otra instancia dirigida igualmente a V. E., solicita que el plazo máximo de dos meses a que se contrae el artículo III de la Real orden de 27 de junio último, se entienda prorrogado por definitiva y última vez hasta el 30 de noviembre próximo, en los mismos términos y con las mismas prevenciones, en la Real orden contenida.

Y en ambos escritos se justifican debidamente las peticiones que formulan haciendo referencia el último a los trabajos realizados por la Comisión liquidadora de la disuelta Mancomunidad de Cataluña, desde primero de julio anterior, e indicando que a pesar de haberse en un todo cumplido las prevenciones en lo que toca a las bases fundamentales de la liquidación, resulta en definitivos términos invariable por la perentoriedad del plazo señalado.

Concurriendo además las circunstancias de que las Diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona no han designado aún las personas que deben integrar la Comisión definitiva de la deuda, acaso convenga que se prorrogue, previa la posibilidad de que continúe la propia Comisión liquidadora actual, hasta tanto que se nombre la Comisión gestora de la deuda.

Pues aún que tiene este punto escasa importancia, por radicar casi toda la labor en el presidente ordenador de pagos, y se reuna muy de tarde en tarde el pleno de la Comisión, es conveniente que así se disponga, para no carecer de personalidad ni un solo momento siquiera.

Vista la Real orden en que queda hecho mérito, cuya disposición establece en su número tercero, que las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, constituirán la comisión gestora para el servicio de la deuda inter-provincial con arreglo a lo dispuesto en la sección tercera, capítulo segundo, título primero, del libro primero del Estatuto provincial, que en tanto no se constituya esta comisión, actuará la actual comisión gestora interina de los servicios coordinados de la Mancomunidad de Cataluña como comisión liquidadora, con facultades exclusivamente limitadas de cobrar el producto de la emisión de obligaciones al 6 por ciento anual y pagar con él las cuentas pendientes, y que dicha comisión gestora interina formalizará el día 30 del mes corriente la liquidación provisional.

Para hacer el plebiscito se amplía el plazo máximo de dos meses.

En su virtud, atendiendo a las razones expuestas, S. M. se ha servido acceder a lo solicitado y a que se entienda ampliado el plazo de referencia hasta el 30 de noviembre próximo, disponiendo igualmente que en tanto no se constituya la comisión gestora para los servicios de la deuda inter-provincial seguirá actuando la de los servicios coordinados de la Mancomunidad de Cataluña como liquidadora, según ha solicitado el presidente de la misma y sin perjuicio de que se constituya a la mayor brevedad posible dicha comisión gestora.

De Real orden lo digo, etc.

Septiembre, 1925.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE

CIRCULAR

Establecido, por acuerdo de esta Diputación en 27 de Junio próximo pasado y como arbitrio provincial, un sello que deberá estamparse en las certificaciones, instancias, libramientos, facturas y otros documentos en que intervienen las Oficinas y Establecimientos que dependan de la misma, regulándose la cuantía con las reglas contenidas en las Ordenanzas dictadas al efecto por dicho Organismo y que se publican en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y su debida aplicación por quien corresponda, resolvió, a su vez, la comisión provincial permanente, en sesiones celebradas los días 7 de Agosto último y 4 del actual, todo de conformidad con los artículos 217 al 224 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 proceder a la inmediata implantación del aludido arbitrio, por estar incluido en el apartado B) del artículo 222 y en el 224 de la precitada ley y hallarse autorizada su exacción por la Superioridad para el actual año económico, según resolución de 26 de Agosto finido.

Se previene, por tanto, a todos los funcionarios llamados a intervenir en la aplicación, vigilancia y exacto cumplimiento del arbitrio de que se trata, que la observancia del mismo, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas, será a partir del octavo día siguiente a la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Gerona, 4 de Septiembre de 1925

ORDENANZA PARA EL ARBITRIO ESTABLECIENDO UN SELLO PROVINCIAL

1.º Se establece con carácter obligatorio, en esta Diputación, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la estampación de un sello provincial de la cuantía que se dirá en todos los documentos que a instancia de parte se expidan o de que entiendan estas Oficinas provinciales y las de todos los Establecimientos que dependan de la Corporación.

2.º Quedan exentos del sello provincial los pobres de solemnidad.

3.º No se admitirá ni tramitará en las dichas Oficinas provinciales, instancia, reclamación ni petición alguna sin que se haya cumplido el requisito de la fijación del oportuno sello.

4.º No se expedirá copia ni certificación alguna sin que se haga igual fijación.

5.º El sello provincial se expedirá por el Depositario de la Diputación, previas las reglas que dicte la misma para el mejor servicio, recaudación y entrega en Caja de lo que recaude dicho funcionario.

6.º El funcionario encargado de los Registros de entrada y salida inutilizará estos sellos, quién, así como los Jefes de los Negociados, será responsable de toda defraudación que se observe en este servicio.

TARIFA

- | | | |
|-----|---|------------|
| 1.ª | En los resguardos de constitución y substitución de depósitos definitivos que se consignen en la Caja de esta Diputación. | 3'00 Ptas. |
| 2.ª | En los resguardos de depósitos provisionales para tomar parte en subastas y concursos, hasta 500 ptas. | 3'00 » |
| | De 500'01 a 5.000. | 5'00 » |
| | De 5.000 en adelante | 10'00 » |
| 3.ª | En los permisos de obras según la cuantía del arbitrio: De 5 a 10 pesetas. | 0'50 » |
| | De 10'01 a 20 pesetas. | 1'00 » |
| | De más de 20 pesetas. | 2'00 » |
| 4.ª | En las patentes de circulación de toda clase de vehículos | 1'00 » |
| 5.ª | En todas las certificaciones de obras por subasta y cuentas de las que se realicen por contrata o destajo | 2'00 » |
| 6.ª | En las liquidaciones de obras que se realicen por subasta, contrato o destajo. | 5'00 » |
| 7.ª | En los boletines de análisis practicados por los laboratorios instalados en Centros dependientes de la Diputación. | 0'50 » |
| 8.ª | En todas las solicitudes de matrícula y de examen de las Escuelas que implante la Diputación. | 3'00 » |
| 9.ª | En los títulos, certificados de estudios que sean expedidos por las mismas | 5'00 » |

10. En los títulos que sean expedidos por las Escuelas Menores de Bellas Artes y Academia de Corte, sostenidas por la Diputación. 3'00 »
11. En todas las solicitudes y certificados no comprendidos en los otros conceptos de esta tarifa, que se presenten en las oficinas de la Diputación, en todos los Establecimientos que de ella dependan y Escuelas que funde o sostenga la Diputación. 1'00 »
12. En los contratos de abono al servicio de Teléfonos 1'00 »
13. En las facturas de pago de intereses y amortización de empréstitos que excedan de 25 pesetas. 0'10 »
14. En los resguardos de los depósitos, constituidos en esta Caja a su devolución 2'00 »
15. En los libramientos para pagos que se realicen por la Caja de la Diputación, excepción de los satisfechos al tesoro público y para formalización de operaciones, a saber: cuando la cuantía sea:

De 50 a 500 pesetas	0'10 Ptas.
De 500'01 a 1.000.	0'50 »
De 1.000'01 a 5.000	2'00 »
De 5.000'01 en adelante ,	5'00 »

Los nuevos recursos judiciales del Estatuto municipal

El Estatuto municipal hoy vigente ha traído al campo del procedimiento judicial un nuevo recurso, el recurso de alzada contra las sanciones impuestas por las autoridades municipales. Lo establece el artículo 254, al disponer que contra las expresadas sanciones se dará el recurso de alzada ante los jueces de instrucción, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas, debiendo admitir el juez la prueba que estime pertinente.

El nuevo recurso de alzada puede constituir un freno para las posibles arbitrariedades de las autoridades municipales y una garantía para los ciudadanos que sepan y quieran ejercitar sus derechos.

Pero en el desarrollo práctico resulta un tanto difícil de acoplar el nuevo recurso a los trámites de la apelación en juicio de faltas.

Porque entre uno y otro recurso son mayores las diferencias que las semejanzas. El de alzada no se interpone, como ocurre en el otro, ante la propia autoridad de cuya decisión se apela, sino que se plantea por medio del correspondiente escrito ante el juez que ha de resolver la alzada. Por ello, la autoridad municipal no tiene noticia de la interposición del recurso, y es el propio juez de instrucción quien ha de solicitar la remisión del expediente administrativo, que, a su vez, tampoco es conocido por el recurrente. Después, la vista del recurso de alzada sólo tiene una remota semejanza con la del recurso de apelación en juicio de faltas. Y, sobre todo, la diferencia es mucho mayor en lo que se refiere a la práctica de la prueba; porque en aquel siempre ha de practicarse prueba, salvo muy raras excepciones, a causa de que el multado no ha podido practicarla en el expediente administrativo; y, en cambio, en el de apelación, lo excepcional —extremadamente excepcional— es que se realice prueba, porque ha podido practicarse en juicio de faltas. Lo cual plantea el problema de cómo y cuándo se ha de proponer la prueba en los recursos del Estatuto y en qué forma ha de practicarse.

Todas estas dificultades se han suscitado prácticamente al interponerse los primeros recursos de alzada. Cada juez se ve obligado a suplir esos graves defectos de procedimiento a que da lugar el artículo 254 del Estatuto. De donde nace el consiguiente peligro de que cada Juzgado siga una tramitación distinta de la que adopten los demás.

El juez del distrito del Hospital de Madrid señor Fabié, magistrado que fué de esta Audiencia, ha dado a uno de estos recursos de alzada la tramitación, a nuestro juicio, más acertada y más práctica. Después de haberle correspondido por reparto el recurso, solicitó del Ayuntamiento el expediente administrativo, y lo puso de manifiesto a la parte recurrente, que, como se ha dicho, no tenía conocimiento de él. Seguidamente citó a una comparencia en la que oyó al letrado del recurrente y al del Ayuntamiento, y admitió a prueba el recurso por el término legal, instando a las partes a que propusieran en aquel acto toda la que les interesara practicar. Y realizada la prueba dentro de dicho término ha dictado sentencia.

Como se ve, este procedimiento viene a ser el mismo del juicio verbal, que es perfectamente adaptable a la índole y modalidad del recurso de alzada. Pero, como advertimos antes, se está en peligro de que otros jueces den soluciones distintas al problema de procedimiento que les plantea el Estatuto con lo que se registraría la anomalía de que el mismo recurso varíe de tramitación con arreglo al Juzgado a que sea turnado.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de treinta días se constituirá en cada una de las provincias, excepto la de Navarra, un Colegio oficial del Secretariado local, del que serán miembros, forzosamente, los Secretarios de la Diputación provincial, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia.

Artículo 2.º Los Colegios oficiales del Secretariado local tendrán el carácter de Corporaciones públicas afectas al Ministerio de la Gobernación, radicarán en la capital de la provincia y ostentarán la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 3.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local, en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales y provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su parecer.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados, organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter muy mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados.

Artículo 4.º En cada Colegio oficial del Secretariado local habrá una Junta de Gobierno, formada de Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador, Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a diez, proporcional al de colegiados. Cada Colegio redactará su Reglamento de régimen interior, del que enviará copia al Ministerio de la Gobernación, cuya previa aprobación será precisa para que entre en vigor.

Artículo 5.º Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios municipales o provinciales que no desempeñen cargos en propiedad podrán ingresar como socios, si así lo deseen, en el colegio oficial de la provincia en que tenga su residencia habitual.

Artículo 6.º Los Colegios oficiales del Secretariado local podrán exigir a cada uno de sus miembros una cuota mensual no superior a 10 pesetas. Cada Colegio determinará la cuota, social debiendo establecer entre los colegiados los grados precisos para que la de cada uno resulte proporcionada a su respectivo sueldo. La imposición de cuotas mensuales de más de cinco pesetas exigirá previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles de las provincias adoptarán las medidas conducentes a que antes del día 10 de Octubre queden constituidos los respectivos Colegios oficiales del Secretariado local.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación redactará el Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local, abriendo la oportuna información previa entre los mismos, y con audiencia del Consejo de Estado lo someterá a la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El presidente interino del Director Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 8 de Septiembre.)

Sobre recursos contencioso-administrativos

El decreto sobre recursos contencioso-administrativos contra los acuerdos municipales que hoy publica la «Gaceta» contiene la siguiente parte dispositiva:

Artículo primero. Las personas individuales o jurídicas interesadas directamente o indirectamente en los acuerdos de autoridades o corporaciones municipales o provinciales, podrán impugnarlos mediante recurso contencioso-administrativo, considerándose a tal efecto comprendidos en el número segundo artículo 253 d. l estatuto municipal vigente.

Artículo segundo. En los recursos contencioso administrativos que se interpongan contra acuerdos de autoridades y organismos municipales y provinciales, al amparo de los estatutos municipal y provincial y de sus reglamentos, sólo podrá proponerse por los fiscales y declararse por los tribunales la excepción de incompetencia de jurisdicción, cuando se trate:

Primero. Las cuestiones de índole civil o criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y de aquellas que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones especiales se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea civil.

Segundo. De las resoluciones que no hayan causado estado.

Tercero. De resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas o confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. De resoluciones que se hayan dictado con arreglo a una ley que expresamente la excluya de la vía contenciosa.

Artículo tercero. Cuando un tribunal contencioso-administrativo se declare incompetente para entender en un recurso promovido contra acuerdos municipales o provinciales, en la resolución que en tal sentido se dicte se deberá expresar cuál es la jurisdicción competente, sin cuyo requisito será nula la excepción admitida.

Artículo cuarto. No podrá proponerse por el fiscal ni admitirse por los tribunales contencioso-administrativos la excepción de incompetencia cuando por la inexistencia de jurisdicción gubernativa, en materia municipal o provincial, dicha declaración produzca indefensión en los interesados o vecinos que hubiesen instado la revisión de un acuerdo al amparo de preceptos legales vigentes.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

(16-9-925).

NOTICIAS

Ha sido nombrado juez municipal del Distrito de la Concepción de Barcelona, nuestro querido amigo y condiscípulo de nuestro director, D. Joaquin María Puigferrer y de Soler.

Reciba el Sr. Puigferrer nuestra más sincera enhorabuena.

Ha contraído matrimonio la distinguida señorita D.^a Aurea Bell-solá, hermana de nuestro querido amigo D. Alvaro, ex-juez municipal suplente, y agente de negocios, con el profesor de Barcelona D. Policarpo Angel López Zarralanga.

Muchas felicidades a los novios y a sus respectivas familias.

Se ha conferido posesión del cargo de procurador de los tribunales de esta capital, previos los requisitos legales necesarios al efecto y la prestación del correspondiente juramento, a D. Tomás de A. Gotarra Saballs, hijo de nuestro distinguido amigo, también procurador de este Colegio D. Narciso.

Le felicitamos deseándole muchas prosperidades.

Por el ministerio de Gracia y Justicia ha sido nombrado secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del partido de Puigcerdá D. Miguel Serrano Lázaro.

Ha terminado la carrera de abogado, con provechoso estudio, don Alberto de Quintana Vergés, hijo de nuestro amigo el letrado señor Quintana y Serra.

Enhorabuena.

Ha sido nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, el dignísimo presidente de esta Audiencia provincial don Emilio Viñals.

Durante dos períodos de tiempo, el señor Viñals ha desempeñado cargos judiciales en nuestra Audiencia, como magistrado y como presidente, mereciendo por su probidad y celo la simpatía de cuantos frecuentan el Palacio de Justicia que sentirán su ausencia.

Para sustituirle en la vacante motivada por su traslado ha sido designado don Luis de la Torre y Lerva.

VACANZES

Hállanse vacantes las Secretarías de los siguientes Ayuntamientos: Casavells, dotada con 2000 ptas, Colomé con 2.500; Garrigás con id.; Montrás con id.; Torroella de Fluviá 2.000; Vall de Viaña 4.000 y Viladonja 2.000.

Sección de compras, ventas y préstamos

Casa de Llafranch

Situada en calle Subida Iglesia, sin edificaciones que priven la vista, rodeada de terreno propio. Jardín terraza en el frente con verja de hierro—id en la parte de otras también rodeado de verja.

Terreno de cultivo pequeño huerto. Plantas y árboles. Consta de comedor espacioso, mosáico, corredor ancho y espacioso, mosáico, dos dormitorios con espaciosas ventanas, cocina espléndida, dos grandes dormitorios en el piso primero. Agua abundante, con bomba electricidad. etc. etc. Todas las comodidades.

Venta amueblada precio 20 000 pts. y sin amueblar 17.500 pts.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

Para informes, dirigirse a D. José Grahit, Clavé 28. Gerona.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

***Este número ha sido revisado por
la censura civil***

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS